CHACO

LEY 4913
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Sistema de protección integral de las personas discapacitadas. Autoridad de aplicación. Misiones y funciones. Intervención de la Comisión Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad. Modificación de la ley 3208.
Sanción: 25/07/2001; Promulgación: 05/10/2001; Boletín Oficial 12/10/2001

Nota: La Ley 4913 fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo a través de la nota 756 del 9/08/2001. La Cámara de Diputados aceptó el veto parcial por res. 736 del 9/08/2001. El texto que se publica es el definitivo.
Artículo 1º - Modifícase el artículo 5 su primer párrafo y su inciso g) e incorpóranse al mismo los incisos i) y j); y subróganse los artículos 6º, 7º, 11, 12-primer párrafo- de la ley 3208, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"Art. 5º - Serán autoridades de aplicación de la presente el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas áreas de incumbencias, sin perjuicio de las funciones que el Poder Ejecutivo asigne a otras jurisdicciones de su competencia. El organismo de aplicación tendrá las siguientes funciones y misiones:
a).....
g) apoyar la creación de talleres terapéuticos y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión;
i) asociarse con organismos no gubernamentales sin fines de lucro para ejecutar programas de atención a las personas con capacidades diferentes, en los servicios de rehabilitación de la red pública de atención. Los recursos que se generen en el marco de programas asistenciales para personas con discapacidad, provengan del financiamiento público o privado, serán afectados exclusivamente a los servicios públicos de atención donde se preste servicio y conforme con los acuerdos a celebrarse con las instituciones asociadas;
j) toda otra que el Poder Ejecutivo le asigne en el marco de la presente ley".
"Art. 6º - El Ministerio de Salud Pública propiciará la construcción y habilitación de hogares con internación total o parcial para personas con capacidades diferentes cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar o carezcan de él brindando alojamiento, alimentación, atención permanente, atención médica psicofísica, apoyo social y educativo, terapia ocupacional y recreación, y tendrá a su cargo la reglamentación y control. Serán tenidas especialmente en cuenta para brindarles apoyo, las actividades de las entidades no gubernamentales sin fines de lucro. Las obras se concretarán en la medida que las posibilidades presupuestarias de la Provincia lo permitan."
"Art. 7º - El Ministerio de Salud Pública ejecutará programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo con su grado de complejidad y ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidad."
"Art. 11. - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a través del organismo correspondiente, apoyará y propiciará el funcionamiento de talleres protegidos y entidades sin fines de lucro que desarrollen actividades en las cuales ocupen mayoritariamente a personas con capacidades diferentes, y tendrá a su cargo el registro y supervisión de los

mismos. Apoyará también la labor de personas con capacidades diferentes a través del régimen laboral protegido y el trabajo a domicilio."
"Art. 12. - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través del área de aplicación, implementará las medidas tendientes a:
....."
Art. 2º - Incorpórase como artículo 8º bis de la ley 3208 el siguiente texto:
"Art. 8º bis - La Comisión Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, creada por decreto provincial 1906/98 y su modificatorio decreto provincial 159/99, intervendrá obligatoriamente en toda cuestión relacionada con la presente ley 3208".
Art. 3º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME Contáctenos